DIP. LUIS MORENO HERNANDEZ
Presidente de la Mesa Directiva de la XXIII Legislatura del Congreso del Estado de Baja California.

XXIII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
APR 23 2020
RECIBIDO
OFICIALIA DE PARTES

Compañeras y compañeros Diputados

Presente. –

El suscrito **Diputado VÍCTOR MANUEL MORÁN HERNÁNDEZ**, en lo personal y en representación del **Grupo Parlamentario MORENA,** y en mi carácter de **Presidente de la COMISION DE JUSTICIA,** con fundamento en el artículo 28 de la Constitución Política del Estado de Baja California, 110 fracción II, 115 fracción I, 116, 117, 118 y demás aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, hago uso de esta Tribuna para presentar **INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 264 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, la cual formulo al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Teniendo en consideración que, el artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece: *"todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte"*, por lo que, resulta concordante que los artículos establecidos en la Declaración Universal de Derechos Humanos

ratificado por nuestro país en veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis, deban ser respetados y garantizados por el Estado de la misma manera que los que se encuentran plasmados en nuestra Carta Magna, de la cual, se deriva el *derecho humano al libre desarrollo de la personalidad* previsto en el artículo 22 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que a su letra dice:

> "Artículo 22 Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad."

Y, que por su parte, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció en la Tesis: 1a./J.5/2019 (10a), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en el Libro 63, Febrero de 2019, Tomo I, en la Décima Época, página 487, en su jurisprudencia constitucional lo que debe entenderse por el derecho humano al *libre desarrollo a la personalidad*, que me sirvo en citar:

> **"DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. BRINDA PROTECCIÓN A UN ÁREA RESIDUAL DE LIBERTAD QUE NO SE ENCUENTRA CUBIERTA POR LAS OTRAS LIBERTADES PÚBLICAS.** La Constitución mexicana otorga una amplia protección a la

autonomía de las personas, al garantizar el goce de ciertos bienes que son indispensables para la elección y materialización de los planes de vida que los individuos se proponen. Así, en términos generales, puede decirse que los derechos fundamentales tienen la función de "atrincherar" esos bienes contra medidas estatales o actuaciones de terceras personas que puedan afectar la autonomía personal. De esta manera, los derechos incluidos en ese "coto vedado" están vinculados con la satisfacción de esos bienes básicos que son necesarios para la satisfacción de cualquier plan de vida. En este orden de ideas, el bien más genérico que se requiere para garantizar la autonomía de las personas es precisamente la libertad de realizar cualquier conducta que no perjudique a terceros. En este sentido, la Constitución y los tratados internacionales reconocen un catálogo de "derechos de libertad" que se traducen en permisos para realizar determinadas acciones que se estiman valiosas para la autonomía de las personas (expresar opiniones, moverse sin impedimentos, asociarse, adoptar una religión u otro tipo de creencia, elegir una profesión o trabajo, etcétera), al tiempo que también comportan límites negativos dirigidos a los poderes públicos y a terceros, toda vez que imponen prohibiciones de intervenir u obstaculizar las acciones permitidas por el derecho fundamental en cuestión. Ahora bien,

> el derecho al libre desarrollo de la personalidad brinda protección a un "área residual de libertad" que no se encuentra cubierta por las otras libertades públicas. En efecto, estos derechos fundamentales protegen la libertad de actuación humana de ciertos "espacios vitales" que, de acuerdo con la experiencia histórica, son más susceptibles de ser afectados por el poder público; sin embargo, cuando un determinado "espacio vital" es intervenido a través de una medida estatal y no se encuentra expresamente protegido por un derecho de libertad específico, las personas pueden invocar la protección del derecho al libre desarrollo de la personalidad. De esta manera, este derecho puede entrar en juego siempre que una acción no se encuentre tutelada por un derecho de libertad específico."

Resulta que, el artículo 264 del Código Civil de nuestra entidad federativa, prevé las causales por las cuales se puede promover un divorcio que se pueden clasificar de manera jurídica "por culpa" y "sin culpa" y dicha figura se conoce como "divorcio necesario" mismo que vulnera el ya citado, derecho humano al libre desarrollo de la personalidad y que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que restringe de manera injustificada la autonomía de la persona y sus decisiones relativas a su persona para poder cumplir con sus planes de vida, siendo inconstitucional los artículos que exigen causales de divorcio cuando no se tiene el

consentimiento de ambos cónyuges de la separación. Para robustecer lo anterior, sirvo en transcribir la tesis de jurisprudencia 1a./J. 28/2015 (10a.) publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, en la Décima Época, Libro 20, Julio de 2015, Tomo I, página: 570, que dice:

> **DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS).** El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de "autonomía de la persona", de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del

matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales. De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de

convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante.

Es por lo anterior que, los jueces en nuestro Estado actualmente no pueden exigir a la persona que se desee divorciar unilateralmente que acredite alguna causal para poder divorciarla por el hecho de no contar con el consentimiento del otro cónyuge, ya que, la Jurisprudencia anterior de manera implícita incorpora el divorcio sin expresión de causa al sistema jurídico mexicano y aunque no exista una regulación especial en nuestro Estado como se establece por el artículo 18 de nuestro propio Código Civil "El silencio, obscuridad o insuficiencia de la Ley, no autorizan a los jueces o tribunales para dejar de resolver una controversia." Los jueces especializados en materia familiar no pueden dejar de resolver los divorcios sin expresión de causa o incausados, teniendo que dar el trámite correspondiente a pesar de no estar previsto en el Código Civil.

Por lo cual, resulta oportuno derogar el artículo 264 al devenir de inconstitucional e incorporar la figura del derecho sin expresión de causa para incorporar dicha figura y poder establecer un fundamento tanto para la sociedad en general como para los jueces al momento de dirimir las controversias generadas por asuntos de carácter familiar.

Teniendo como resultado a lo expuesto y fundado en la presente iniciativa de reforma, la siguiente comparativa del precepto.

TEXTO ACTUAL	TEXTO REFORMADO

ARTICULO 264. - ~~Son causas de divorcio:~~	**ARTICULO 264.- Derogado;**
~~I.- El adulterio debidamente probado de uno de los cónyuges;~~	**ARTICULO 264 Bis.- Podrá solicitarse el divorcio por cualquier cónyuge sin necesidad de la voluntad del otro, cuando lo reclame ante la autoridad judicial manifestando su voluntad de no querer continuar con el matrimonio, sin que se requiera señalar la causa por la cual se solicita, siempre que haya transcurrido cuando menos un año desde la celebración del mismo.**
~~II.- El hecho de que la mujer dé a luz, durante el matrimonio un hijo concebido antes de celebrarse este contrato, y que judicialmente sea declarado ilegítimo;~~	**El cónyuge que desee promover el juicio de divorcio incausado deberá acompañar a su solicitud la propuesta de convenio para regular las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo**
~~III.- La propuesta del marido para prostituir a su mujer, no sólo cuando el mismo marido la haya hecho directamente, sino cuando se pruebe que ha recibido dinero o cualquiera remuneración con objeto expreso de permitir que otro tenga relaciones carnales con su mujer;~~	
~~IV.- La incitación a la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer algún delito, aunque no~~	

~~sea de incontinencia carnal;~~	**matrimonial, debiendo contener los requisitos siguientes, correspondientes en el caso de tener menores e incapaces en guarda o custodia de la pareja y el régimen en que se hubiese constituido el matrimonio:**
~~V.- Los actos inmorales ejecutados por el marido o por la mujer con el fin de corromper a los hijos, así como la tolerancia en su corrupción;~~	
~~VI.- Padecer sífilis, tuberculosis o cualquiera otra enfermedad crónica o incurable que sea, además, contagiosa o hereditaria, y la impotencia incurable que sobrevenga después de celebrado el matrimonio;~~	**I. La designación de la persona que tendrá la guarda y custodia de los hijos menores o incapaces;**
~~VII.- Padecer enajenación mental incurable, declarada judicialmente;~~	**II.- Las modalidades bajo las cuales el progenitor, que no tenga la guarda y custodia, ejercerá el derecho de visitas, respetando los horarios de comidas, descanso y estudio de los hijos;**
~~VIII.- La separación de la casa conyugal por más de seis meses sin causa justificada;~~	**III.- El modo de cumplir con los alimentos correspondientes a los hijos y, en su caso, del**

~~IX.- La separación de hogar conyugal originada por una causa que sea bastante para pedir el divorcio, si se prolonga por más de un año sin que el cónyuge que se separó entable la demanda de divorcio;~~	**cónyuge, especificando la forma, lugar y fecha de pago de la obligación alimentaria, así como la garantía para asegurar su debido cumplimiento;**
~~X.- La declaración de ausencia legalmente hecha, o la de presunción de muerte, en los casos de excepción en que no se necesita para que se haga ésta que precede la declaración de ausencia;~~	**IV.- La manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento y hasta que se liquide, así como la forma de liquidarla, exhibiendo para ese efecto, en su caso, las capitulaciones matrimoniales, el inventario, avalúo y el proyecto de partición y,**
~~XI.- La sevicia, las amenazas o las injurias graves de un cónyuge para el otro;~~	**V.- En el caso de que el matrimonio se haya constituido bajo el régimen de separación de bienes deberá señalarse la compensación, que no podrá ser superior al cincuenta por ciento del valor de los bienes**
~~XII.- La negativa injustificada de los cónyuges a cumplir las obligaciones señaladas en el Artículo 161 y el incumplimiento~~	

~~sin justa causa, de la sentencia ejecutoria por alguno de los cónyuges en el caso del Artículo 165;~~ ~~XIII.- La acusación calumniosa hecha por un cónyuge contra el otro por delito que merezca pena mayor de dos años de prisión;~~ ~~XIV.- Haber cometido uno de los cónyuges un delito que no sea político, pero que sea infamante, por el cual tenga que sufrir una pena de prisión mayor de dos años;~~ ~~XV.- Los hábitos de juego o de embriaguez o el uso indebido y persistente de drogas enervantes, cuando amenazan causar la ruina de la familia, o constituyen un continuo motivo de desavenencia conyugal;~~	**que hubieren adquirido, a que tendrá derecho el cónyuge que, durante el matrimonio, se haya dedicado al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos o que no haya adquirido bienes propios e habiéndolos adquirido, sean notoriamente menores a los de la contraparte.**

~~XVI.- Cometer un cónyuge contra la persona o los bienes del otro, un acto que sería punible si se tratara de persona extraña, siempre que tal acto tenga señalada en la Ley una pena que pase de un año de prisión;~~	
~~XVII.- La separación de los cónyuges por más de un año, independientemente de la causa que haya originado la separación, la cual podrá ser invocada por cualquiera de ellos;~~	
~~XVIII.- Las conductas de violencia familiar, generadas por un cónyuge contra el otro, contra los hijos de ambos o de alguno de ellos, entendiéndose por éstas, todo acto de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar o agredir física,~~	

Edificio del Poder Legislativo, Av. Pioneros y Av. De los Héroes No. 995, Centro Cívico, C.P.21000,

Mexicali, Baja California. Tel. 686.559.56.00 Ext. 240

~~verbal, psicológica o sexualmente a cualquier miembro de la familia, dentro o fuera del domicilio y que tiene efecto para causar daño, así como las omisiones graves que de manera reiterada se ejerzan contra los mismos y que atenten contra su integridad física, psicológica, sexual y económica independientemente de que pueda producir o no lesión, y;~~ ~~XIX.- El mutuo consentimiento.~~	

Por lo anteriormente expuesto y fundado me permito someter a esta Honorable Asamblea la aprobación de la **INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 264 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, para quedar como sigue:

DECRETO:

PRIMERO. - Se reforman el artículo 264 del Código Civil para el Estado de Baja California, para quedar como sigue:

ARTICULO 264.- Derogado;

ARTICULO 264 Bis.- Podrá solicitarse el divorcio por cualquier cónyuge sin necesidad de la voluntad del otro, cuando lo reclame ante la autoridad judicial manifestando su voluntad de no querer continuar con el matrimonio, sin que se requiera señalar la causa por la cual se solicita, siempre que haya transcurrido cuando menos un año desde la celebración del mismo.

El cónyuge que desee promover el juicio de divorcio incausado deberá acompañar a su solicitud la propuesta de convenio para regular las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, debiendo contener los requisitos siguientes, correspondientes en el caso de tener menores e incapaces en guarda o custodia de la pareja y el régimen en que se hubiese constituido el matrimonio:

I. La designación de la persona que tendrá la guarda y custodia de los hijos menores o incapaces;

II.- Las modalidades bajo las cuales el progenitor, que no tenga la guarda y custodia, ejercerá el derecho de visitas, respetando los horarios de comidas, descanso y estudio de los hijos;

III.- El modo de cumplir con los alimentos correspondientes a los hijos y, en su caso, del cónyuge, especificando la forma, lugar y fecha de pago de la obligación alimentaria, así como la garantía para asegurar su debido cumplimiento;

IV.- La manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento y hasta que se liquide, así como la forma de liquidarla, exhibiendo para ese efecto, en su caso, las capitulaciones matrimoniales, el inventario, avalúo y el proyecto de partición y,

V.- En el caso de que el matrimonio se haya constituido bajo el régimen de separación de bienes deberá señalarse la compensación, que no podrá ser superior al cincuenta por ciento del valor de los bienes que hubieren adquirido, a que tendrá derecho el cónyuge que, durante el matrimonio, se haya dedicado al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos o que no haya adquirido bienes propios e habiéndolos adquirido, sean notoriamente menores a los de la contraparte.

ARTICULO TRANSITORIO

UNICO. - La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

Dado en el Salón de Sesiones "Lic. Benito Juárez García" del Honorable Congreso del Estado, en la Ciudad de Mexicali, Baja California, a los días de su presentación.

Atentamente

GRUPO PARLAMENTARIO MORENA

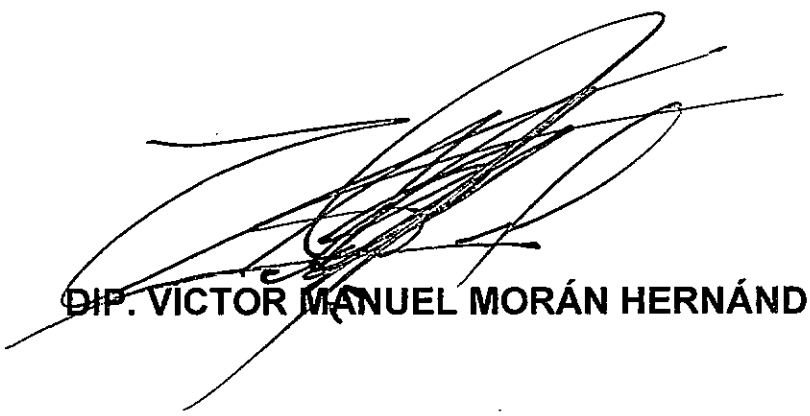

DIP. VICTOR MANUEL MORÁN HERNÁNDEZ.

HOJA DE FIRMA DE LA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 264 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

Edificio del Poder Legislativo, Av. Pioneros y Av. De los Héroes No. 995, Centro Cívico, C.P.21000,

Mexicali, Baja California. Tel. 686.559.56.00 Ext. 240